

RE: Remito link Rdo 2022-000131-00

FELIPE CORREA CORREAL <pipecorreacor@hotmail.com>

Mié 1/02/2023 8:05

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Jericó
<j01prfctojerico@cendoj.ramajudicial.gov.co>; FELIPE CORREA C. <pipecorreacor@gmail.com>; jairo ivan ruiz londoño <jairoruizabogado@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (624 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA _ Curador Ad Litem _ María Arnovia.pdf; NOMBRA CURADOR 2022-00131.pdf;

Cordial Saludo

Felipe Alonso Correa Correal, abogado titulado y en ejercicio, mayor de edad, identificado con **Cédula de Ciudadanía Número 8.025.836 y T.P. 307419 del C.S.J.** y, obrando en mi condición de **Curador Ad Litem**, designado bajo Auto de Sustanciación 194 de diecisiete de Noviembre de dos mil veintidós (2022), proferido por su despacho, para actuar en representación de los intereses de **MARÍA ARNOVIA RÚA DE GIRALDO**; por medio del presente correo y sus anexos, me permito **dar contestación** a la **Demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos**, admitida mediante Auto Interlocutorio 349 de veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022) con radicado **05 368 31 84 001 2022 00131 00**, e impetrada por la señora **GLORIA ELENA GIRALDO RÚA** y el señor **MIGUEL HERNANDO GIRALDO RÚA**.

Atento a sus consideraciones,

Felipe Correa Correal
Abogado
T.P. 307419 del C.S. de la J.

De: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Jericó <j01prfctojerico@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de enero de 2023 2:24 p. m.

Para: FELIPE CORREA CORREAL <pipecorreacor@hotmail.com>; FELIPE CORREA C. <pipecorreacor@gmail.com>

Asunto: Remito link Rdo 2022-000131-00

De manera atenta y en atención a su aceptación al cargo de Curador Ad-Litem de la señora María Arnovia Rúa de Giraldo, se le comparte el expediente y se le corre el traslado de ley, por el término de 10 días, a partir del día 19 de enero de 2023.

[05368318400120220013100 ADJUDICACIÓN DE APOYOS](#)

Atentamente,

Diana Marcela Urrea Minota
secretaria

Juzgado 01 Promiscuo de Familia de Jericó-Ant.

j01prfctojerico@cendoj.ramajudicial.gov.co

(604) 8523659

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**CONTESTACIÓN DEMANDA
Adjudicación Judicial de Apoyos
CD00123**

1

Jericó, febrero 01 de 2023

Doctora:

Paola Andrea Arias Montoya

Juez

Juzgado Promiscuo de Familia

Jericó, Antioquia

E.S.D.

Asunto: **Contestación de Demanda de Proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos**

Referencia: **Radicado 05 368 31 84 001 2022 00131 00**

Demandantes: **MIGUEL HERNANDO y GLORIA ELENA GIRALDO RÚA**

Beneficiaria: **MARÍA ARNOVIA RÚA DE GIRALDO**

Respetada Juez,

Felipe Alonso Correa Correal, abogado titulado y en ejercicio, mayor de edad, identificado con **Cédula de Ciudadanía Número 8.025.836 y T.P. 307419 del C.S.J.** y, obrando en mi condición de **Curador Ad Litem**, designado bajo Auto de Sustanciación 194 de diecisiete de Noviembre de dos mil veintidós (2022), proferido por su despacho, para actuar en representación de los intereses de **MARÍA ARNOVIA RÚA DE GIRALDO**; por medio del presente documento, me permito **dar contestación** a la **Demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos**, admitida mediante Auto Interlocutorio 349 de veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022) con radicado **05 368 31 84 001 2022 00131 00**, e impetrada por la señora **GLORIA ELENA GIRALDO RÚA** y el señor **MIGUEL HERNANDO GIRALDO RÚA**; en los siguientes términos:

FELIPE CORREA CORREAL
Abogado
T.P. 307419 del C.S.J.



CONTESTACIÓN DEMANDA
Adjudicación Judicial de Apoyos
CD00123

2

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

(“Presupuestos fácticos que inducen a la presentación de la demanda”)

PRIMERO: La afirmación coincide con la copia presentada del Registro Civil de Matrimonio de María Arnovia Rúa y Gilberto Elías Giraldo Álvarez. Igualmente coincide la afirmación con la copia presentada del Registro Civil de Defunción¹ de Gilberto Elías Giraldo Álvarez y los registros civiles de nacimiento de Gloria Elena Giraldo Rúa² y Miguel Hernando Giraldo Rúa³. Sin embargo, al no contar con los documentos que certifiquen el parentesco y la filiación de Luz Matilde, María Marleny y Jairo Esteban Giraldo Rúa con el matrimonio Giraldo Rúa; además del fallecimiento de Luz Matilde Giraldo Rúa; me acogeré a lo que se logre demostrar, de lo afirmado, con las pruebas aportadas dentro del proceso.

SEGUNDO: No me consta. Se menciona, entre otras cosas, “escritura de sucesión intestada del esposo y padre N°219 del 23 de julio de 2001 de la Notaría de Jericó”, razón por la cual me acogeré a lo que se logre demostrar con las pruebas aportadas dentro del proceso.

TERCERO: No me consta. Me acogeré a lo que se logre probar dentro del proceso.

CUARTO: Cierto. El acervo probatorio documental permite evidenciar la presentación de Incidente de Exclusión de Bien Inmueble propuesto por María Marleny Giraldo Rúa⁴, en proceso con radicado 053684089001-2019-00215. De la misma manera, se evidencia, en los documentos probatorios presentados, que Jairo Esteban Giraldo Rúa presentó⁵ “contestación a la demanda de PARTICION ADICIONAL sobre la sucesión intestada del causante GILBERTO ELIAS GIRALDO ALVAREZ, promovida por el señor Miguel Giraldo Rúa”, y en ella “se opone a que el inmueble sea adicionado a la sucesión liquidada del causante Gilberto Elías Giraldo Álvarez, toda vez que su hermana María Marleny Giraldo Rúa, lleva en posesión del bien por más de 35 años, desde el momento que su padre se lo dio”.

¹ Indicativo Serial 1157609 de la Notaría Dieciocho del Círculo de Medellín.

² Registro Civil de Nacimiento del veinticinco (25) de mayo de mil novecientos cincuenta y seis (1956) de la Notaría Única de Jericó, con Serial 433, tomo 3.

³ Registro Civil de Nacimiento del siete (07) de abril de mil novecientos cincuenta y cinco (1955) de la Notaría Única de Jericó, con Serial 126, tomo 31.

⁴ Prueba Documental número 3

⁵ Prueba Documental número 4

FELIPE CORREA CORREAL
Abogado
T.P. 307419 del C.S.J.



También es posible determinar con el material probatorio aportado que el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó, se decretó “nulidad, por indebida notificación de la interesada”

[...]

No se identifican dentro del Escrito de Demanda los Hechos QUINTO Y SEXTO

[...]

SÉPTIMO: Es Cierto. El Juzgado Promiscuo Municipal requirió “al apoderado e interesados en el trámite para que acudan ante el Notario y Juez de familia, y adelanten el proceso de apoyo judicial de la señora MARÍA ARNOVIA RÚA DE GIRALDO y así poder continuar con el trámite del proceso, o si actualmente la interesada está en condiciones de acudir al proceso, que nombre un profesional que represente sus intereses”⁶.

OCTAVO: Cierto. Se presentan los documentos, firmados por los respectivos profesionales, referenciados como “INFORME PSICOLÓGICO” realizado por el Psicólogo Aldo Edison Sierra, de la Secretaría de Salud y Protección Social del municipio de Jericó. e “INFORME NEUROPSICOLÓGICO”, firmado por la Psicóloga y Neuropsicóloga Clínica Isabela Pinto Gutiérrez. En esta segunda, es posible determinar que esta evaluación neuropsicológica fue consentida por “Gloria Elena Giraldo y Miguel Hernando Giraldo, hijos de la paciente” y mandantes del abogado Jairo Iván Ruiz Londoño.

NOVENO: Parcialmente Cierto. Está probada la existencia de Admisión, mediante Auto Interlocutorio 171 de 2022, del Proceso Verbal de Declaración de Pertenencia bajo el radicado 053684089001-2022-00111 00, sin embargo, no es posible determinar la participación activa o pasiva de algún hermano en la concepción, elaboración o presentación de la mencionada demanda, razón por la cual me acogeré a lo que se logre demostrar con las pruebas aportadas dentro del proceso.

DÉCIMO: No me consta. Menciona “escritura de testamento 5391 del 4 de octubre de 2019 de la Notaría Dieciséis de Medellín”, “sucesión con proceso radicado 05368318400120200003000 de este mismo despacho”, “autorización de manejo de cuenta”, que no gozan de prueba dentro del proceso, razón por la cual me acogeré a lo que se logre demostrar dentro del mismo.

DÉCIMO PRIMERO: No me consta. Me acogeré a lo que se logre demostrar con las pruebas aportadas dentro del proceso.

⁶ Auto de sustanciación 089 de 2022. Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó.



CONTESTACIÓN DEMANDA
Adjudicación Judicial de Apoyos
CD00123
FRENTE A LAS PRETENSIONES

4

(“Solicitud y Pretensiones de la Demanda”)

Considerando que mediante auto de sustanciación 140 de 2022, emitido por su despacho, se inadmitió demanda reconocida con Radicado 05 368 31 84 001 2022 00131 00, por existencia algunas anomalías en el texto de escrito de demanda inicial; y que en el mismo auto se solicitó en el numeral 3, a la parte demandante, ‘estructurar correctamente las pretensiones, de forma tal que se compadezcan con los fundamentos fácticos, pues en el acápite denominado “SOLICITUD Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA”, no se formulan pretensiones concretas y en el acápite denominado “PETICION” exclusivamente se solicita autorizar y nombrar como apoyos a tres personas, sin señalar de manera precisa los actos para los cuales se requiere su designación’, el suscrito, frente a las pretensiones presentadas en el escrito de subsanación, se pronuncia:

Numeral 3.

Me opongo parcialmente. En consideración de la posible existencia de “conflicto de intereses” de las personas que se proponen como apoyos judiciales, toda vez que fueron los mismos demandantes en este proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos, los que promovieron el proceso de adición en inventario y partición de sucesión intestada, identificado con radicado 053684089001-2019-00215.

Así las cosas, si bien **existe una oposición del suscrito** a que sean nombrados Miguel Hernando, Gloria Elena, María Marleny o Jairo Esteban Giraldo Rúa como apoyos judiciales de la señora MARÍA ARNOVIA RÚA DE GIRALDO, **no me opongo** a la necesidad del mismo para que atienda situaciones como procesos judiciales, representación ante las administradoras del régimen de seguridad social u otras entidades del estado, bancarias o comerciales. Concebidas las situaciones particulares que configuran el posible conflicto de intereses para ser apoyo entre quienes se presentan como el círculo más cercano de la señora MARÍA ARNOVIA RÚA DE GIRALDO, considerando que el informe de valoración de apoyos presentado relata que “Durante la valoración, la señora María Marleny Giraldo Rúa se opone a que sus hermanos sean los representantes de los actos jurídicos y administración del patrimonio dejados a su madre; desde entonces las relaciones fraternales han presentado conflictos, generando división en las relaciones y pérdida de vínculos afectivos entre estos, lo cual limita una sana convivencia y resolución de conflictos en pro del bienestar de doña María Arnovia”, y de ser necesario, acudiendo a la propia Ley 1996 de 2019 en su artículo 38, concurrir a la figura de Defensor Personal estipulada en el artículo 14 de la mencionada norma.

FELIPE CORREA CORREAL
Abogado
T.P. 307419 del C.S.J.



Numeral 4.

No tengo oposición a que se adjudiquen los apoyos por el tiempo manifestado de cinco (05) años, toda vez que se ajusta a las necesidades de la beneficiaria y a lo estipulado por la propia Ley 1996 de 2019 en su artículo 18 frente a la duración de los acuerdos de apoyo.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: Existencia de Conflictos de Interés en las Personas propuestas como Apoyos

Establece el informe de valoración de apoyos, presentado por el Instituto de Capacitación Los Alamos, bajo elaboración de las profesionales Sarita Firstman Lamus (psicóloga) y Eliana Rodríguez Caína (Trabajadora Social); que “a la valoración de apoyos de la señora María Arnovia Rúa de Giraldo, acuden las siguientes personas María Marleny, Gloria Elena y Miguel Hernando Giraldo Rúa, en calidad de hijos de la titular del acto jurídico; asimismo acude el abogado Jairo Iván Ruiz Londoño” y que en la misma se determinó frente a la señora MARÍA ARNOVIA RÚA DE GIRALDO, “que existe un deterioro de la capacidad lingüística y comunicativa congruente con su condición, secundaria a diagnóstico de demencia tipo Alzheimer, la cual impacta los distintos niveles de expresión, comprensión y pragmática” y que “teniendo en cuenta la disminución en el vocabulario, baja capacidad de comprensión de situaciones complejas y en general de su deterioro cognitivo, no se evidencia posibilidad para la manifestación de aspectos como su voluntad y preferencias en relación a su vida. Se considera necesaria la presencia de apoyos que interpreten los posibles deseos de la señora María Arnovia Rúa de Giraldo para así respetar y cumplir su voluntad”. Así mismo refiere que “No se identifica claridad en la red familiar frente al proceso de adjudicación de apoyos debido a los conflictos familiares en donde reconocen mayor importancia en cuidar el patrimonio para intereses personales, sin tener en cuenta que estos son fuente primaria para garantizar los cuidados de la señora María Arnovia Rúa de Giraldo quien requiere de apoyos para tener calidad de vida”⁷.

⁷ Subrayado fuera de texto.



Los elementos descritos anteriormente evidencian que las personas de su círculo familiar más cercano presentan conflictos de interés desde el mismo reconocimiento de “mayor importancia en cuidar el patrimonio para intereses personales, sin tener en cuenta que estos son fuente primaria para garantizar los cuidados de la señora María Arnovia Rúa de Giraldo”, pudiendo estar inmersas en inhabilidad para ser personas de apoyo, por lo que se sugiere emplear el informe de valoración de apoyos, y el avance procesal, para determinar cuáles otras personas del círculo cercano de la beneficiaria pueden cumplir con las condiciones de apoyo que expone el informe del instituto Los Alamos.

PRUEBAS DE PARTE

El suscrito, al momento de la contestación de esta demanda, no cuenta con material probatorio que sea conducente, pertinente y útil al desarrollo del proceso, sin embargo, y consecuente con lo manifestado en el Escrito de Demanda y en su acervo probatorio, solicito a la señora Juez tener en cuenta los siguientes testimonios:

1. Aldo Edison Sierra. Psicólogo con T.P 229803.

El mencionado profesional se constituye en actor clave del proceso toda vez que realizó “valoración de estado mental y funcional” y podrá dar explicaciones más amplias sobre el concepto documentado de la valoración realizada el día tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo al documento aportado, el profesional Aldo Edison Sierra, puede ser contactado en la **Secretaría de Salud y Protección Social** de la Alcaldía Municipal de Jericó, ubicada en la **Carrera 5 #7-50**, Palacio Municipal Santiago Santamaría, de esta localidad.

2. Isabela Pinto Gutiérrez. Psicóloga y Neuropsicóloga con Registro 05-4369-19

La profesional realizó, en agosto de 2022, Informe Neuropsicológico, solicitado “por la familia, para determinar perfil cognitivo actual y tratamiento a seguir”, razón por la cual es la persona idónea para que explique al despacho, a las partes y al suscrito el alcance de las consecuencias sobre las “alteraciones cognitivas halladas” y cómo “afectan la toma de decisiones y resolución de problemas” en la señora **MARÍA ARNOVIA RÚA DE GIRALDO**.



Conforme al documento aportado por la parte demandante, la psicóloga **Isabela Pinto Gutiérrez** puede ser contactada en la **carrera 48 #12S-148, oficina 101 de Medellín, Antioquia** o en el número móvil **312 203 27 76**.

3. Gloria Elena Hernández, identificada con cédula de ciudadanía número 21.829.607.

Se menciona a la señora Gloria Elena Hernández, en el escrito de demanda como una de las personas que ayudan con el cuidado de mi representada **MARÍA ARNOVIA RÚA DE GIRALDO**; razón por la cual podrá aportarle al proceso información sobre el círculo de personas que gozan o han gozado de la confianza de la señora **RÚA DE GIRALDO** y su conocimiento sobre las situaciones fácticas que se han relatado en los hechos que soportan la demanda.

Al ser la una de las personas que permanece al cuidado de **MARÍA ARNOVIA RÚA DE GIRALDO**, la señora Gloria Elena Hernández puede ser localizada en el domicilio de la beneficiaria, **carrera 3 #7-42 de Jericó, Antioquia**.

4. Juan Felipe Giraldo Peláez, identificado con Cédula de Ciudadanía número 8.163.219

Es una de las personas que en el Escrito de Demanda se referencia como posible apoyo para mi representada **MARÍA ARNOVIA RÚA DE GIRALDO**, teniendo como antecedente poder de representación de la señora **RÚA DE GIRALDO** para el trámite de diligencias frente al Fondo de Pensiones **PORVENIR** como el Auxilio Funerario posterior al fallecimiento de su hija **Luz Matilde Giraldo Rúa**, e igualmente para adelantar las respectivas diligencias de sustitución pensional “hasta su culminación”. En el ámbito financiero, el señor Juan Felipe Giraldo Peláez, comparte firma de manejo de la cuenta 399200038335 con la señora **MARÍA ARNOVIA RÚA DE GIRALDO**, en cuenta que se encuentra a nombre de mi representada.

El señor Juan Felipe Giraldo Peláez puede ser contactado en el número de teléfono móvil 3157005751 y en el correo electrónico felipegiraldo@hotmail.com

ANEXOS

Adjunto los siguientes documentos:

1. Auto Interlocutorio 194 de 2022, mediante el cual se me designa al suscrito como Curador Ad Litem.

FELIPE CORREA CORREAL
Abogado
T.P. 307419 del C.S.J.



NOTIFICACIONES

CURADOR AD LITEM:

El suscrito, recibirá las notificaciones pertinentes a este proceso en:

Domicilio: **Calle 5 N°2-21; Jericó, Antioquia**

Móvil: **311 301 65 37**

E-mail: pipecorreacor@gmail.com

pipecorreacor@hotmail.com

Atento a las consideraciones de la señora juez,


FELIPE ALONSO CORREA CORREAL

T.P. 307419 del C.S.J.

C.C. 8.025.836

**FELIPE CORREA CORREAL
Abogado
T.P. 307419 del C.S.J.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	194 de 2022
Radicado	05 368 31 84 001 2022 00131 00
Proceso	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Demandantes	MIGUEL HERNANDO y GLORIA ELENA GIRALDO RÚA
Beneficiaria	MARÍA ARNOVIA RÚA DE GIRALDO
Asunto	NOMBRA CURADOR

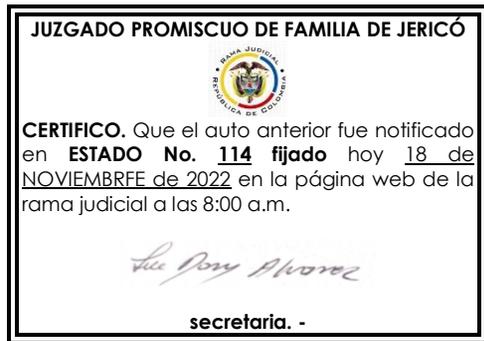
En atención a que la constancia plasmada por la Asistente Social del Despacho, da cuenta que la señora MARÍA ARNOVIA RÚA DE GIRALDO presenta una disminución de las funciones cognitivas propias del envejecimiento fisiológico y dijo haber comprendido que fue demandada, pero no supo explicar el por qué, se asume por parte del Despacho que no podrá otorgar poder a un profesional del derecho para que la represente, por lo que en aras de brindarle las garantías constitucionales de una debida defensa y proceso, se dará aplicación a el artículo 12 del Código General del Proceso que permite acudir a la analogía para llenar los vacíos normativos, de tal suerte que se le nombrará Curador Ad-litem para que la represente, todo ello en la concepción de que dicha figura está diseñada para asistir a las personas que no pueden asistir a un proceso directamente.

En consecuencia se le designa como curador ad-litem al Doctor FELIPE ALONSO CORREA CORREAL, identificado con T.P. Nro. 307.419, abogado en ejercicio y quien se localiza mediante los números telefónicos: 311 301 65 37 y Correo electrónico: pipecorreacor@gmail.com - pipecorreacor@hotmail.com, a quien se le comunicará tal designación por el medio más expedito, a cargo de la parte actora, de lo cual se anexará constancia al expediente y una vez acepte el cargo, se dará traslado conforme lo regula la ley 2213 de 2022.

Como gastos de curaduría se fija la suma de \$ 300.000.00 .

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
Juez



Firmado Por:
Paola Andrea Arias Montoya
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Jericó - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c28cc912f4f2755e84b3f2be7ba95074eb84afd27eb1b2a32d9dbacdc9341f7**
Documento generado en 17/11/2022 10:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>